

Constancia secretarial: Manizales, cuatro (04) de septiembre de 2023. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda especial de pertenencia de saneamiento de la falsa tradición con el No. 17001-40-03-011-2023-00563-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de septiembre de 2023

Se resuelve lo correspondiente la demanda verbal de pertenencia de mínima cuantía instaurada por Sandalio Pineda Castillo y Rosalba Casas Bonilla contra Luz Mary Gallego Núñez y los Herederos Indeterminados de Ángel María Núñez Cañón, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2023-00563-00.

Revisada la demanda se advierte que en el asunto sub examine, se pretende que se declare la prescripción adquisitiva de dominio respecto del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100- 81531, ubicado en la calle 19 # 44 – 25 barrio Campamento de Manizales, Caldas, y se ordene la titulación a nombre de Sandalio Pineda Castillo y Rosalba Casas Bonilla.

Se esgrime que los demandantes han ejercido la posesión material en los términos previstos en el artículo 3 de la Ley 1561 de manera pública, pacífica e ininterrumpida, desde el 29 de abril de 2004.

Por medio de la Ley 1561 de 2012, se estableció un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones.

El artículo 12 ibidem, dispone una diligencia previa al examen de la demanda, y a la letra reza:

“Artículo 12. Información previa a la calificación de la demanda. Para constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6º de la presente ley, el juez, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la demanda, consultará entre otros: el Plan de

Ordenamiento Territorial (POT) del respectivo municipio, los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, la información administrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente, la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Esa información debe ser suministrada por las entidades competentes en la forma y términos previstos en el párrafo del artículo anterior, y sin costo alguno.

En aquellas áreas donde se implemente el Programa Nacional de Formalización de la Propiedad Rural que lidera el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se levantarán los respectivos informes técnico-jurídicos, planos y actas de colindancias, las cuales serán valoradas por el juez como prueba suficiente de la identificación, ubicación, situación jurídica, social, económica, uso y destinación del inmueble a formalizar”.

Acorde con lo anterior, y previo al examen de la demanda, se ordenará a las entidades mencionadas que alleguen la información aludida en la norma expuesta, en los términos previstos en el párrafo del artículo 11 de la pluricitada Ley, que dispone:

Parágrafo. Las entidades competentes para expedir los certificados o documentos públicos de que trata este artículo, tendrán un término perentorio de quince (15) días hábiles para hacerlo, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave.

Por último, con los anexos de la demanda se presentan varias respuestas de las entidades a las que se va a requerir, sin embargo, tales pronunciamientos datan del año 2021, por lo que se realizará un nuevo requerimiento con el fin de obtener una información actualizada. Por otro lado, de las respuestas antes mencionadas se advierte la existencia de otro proceso entre las mismas partes y sobre el mismo predio que se tramita en el Juzgado 5 Civil Municipal de Manizales Caldas bajo el radicado

2021-00391-00, por lo que se requerirá a dicha célula judicial para que informe el estado del proceso y remita copia del expediente. Por último, se reconocerá personería al apoderado de la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar que a través de la secretaría del Despacho se oficie a las entidades que a continuación se indican para que estas suministren la siguiente información respecto del bien objeto de titulación, esto es el que a continuación se describe:

Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 100-81531**, con ficha catastral 01-11-00-00-0016-0022-0-00-00-0000, ubicado en la calle 19 # 44 – 25 barrio Campamento de Manizales, Caldas.

1. AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI-IGAC- Y A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, para que dichas entidades informen si el bien inmueble objeto de titulación, es imprescriptible o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales (Artículo 12 Ley 1561 de 2012).

2. A la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS –UARIV-, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, para que dichas entidades informen si respecto del bien inmueble objeto de titulación se adelanta proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o si se encuentra incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997. (Artículo 12 Ley 1561 de 2012).

3. A la UNIDAD DE GESTIÓN DEL RIESGO “UGR” DE LA ALCALDÍA DE MANIZALES, para que dichas entidades informen si el bien inmueble objeto de titulación se encuentra ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación (Artículo 12 Ley 1561 de 2012).:

a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento.

4. A CORPOCALDAS Y AL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, para que dichas entidades informen si el bien inmueble objeto de titulación se encuentra ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación (Artículo 12 Ley 1561 de 2012).:

b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.

5. Al MINISTERIO DEL INTERIOR Y A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que dicha entidad informe si el bien inmueble objeto de titulación se encuentra ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación (Artículo 12 Ley 1561 de 2012):

c) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.

d) Zonas con presencia de indígenas y/o afrodescendiente.

6. A la GOBERNACIÓN DE CALDAS y al MINISTERIO DE MINAS para que dicha entidad informe si el bien inmueble objeto de titulación se encuentra ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación (Art. 12 Ley 1561 de 2012):

d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.

7. A la Secretaría de Obras Públicas – Alcaldía de Manizales, al Instituto de Valorización de Manizales -INVAMA-, y a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, para que dichas entidades informen si el bien objeto de titulación se encuentra, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989 (Artículo 12 Ley 1561 de 2012).

8. A la GOBERNACIÓN DE CALDAS y a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, para que dichas entidades informen si el bien inmueble objeto de titulación se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan (Artículo 12 Ley 1561 de 2012).

9. A la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV-, para que dicha entidades informen si el bien inmueble objeto de titulación, se encuentra ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001 (Artículo 12 Ley 1561 de 2012).

10. A la Dirección General de Estupefacientes y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que dichas entidades informen si el bien inmueble objeto de titulación se encuentra destinado a actividades ilícitas (Artículo 12 Ley 1561 de 2012).

11. Al Masora como gestor catastral de Manizales, para que dicha entidad expida un plano certificado que contenga la localización del bien objeto de titulación, linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, destinación económica, la vigencia de la información y dirección, todo de conformidad con lo preceptuado por el literal C. artículo 11 de la norma tantas veces enunciada. Para tal efecto se concede un término de quince días, contados a partir del recibo del oficio. (Artículo 11 parágrafo único de la ley 1561 de 2012).

12. A la UNIDAD DE RENTAS del Municipio de Manizales, para que informen si el predio objeto del presente proceso es de propiedad del ente territorial.

13. Al Juzgado 5 Civil Municipal de Manizales, para que informen el estado del proceso especial de pertenencia adelantado por Sandalio Pineda Castillo y Rosalba Casas Bonilla contra Ángel María Núñez Cañón y Luz Mary Gallego Núñez, el cual se identifica con radicado 2021-00391-00 y para que remitan copia del expediente.

SEGUNDO: Advertir a las entidades referidas en numeral anterior que, para rendir la información solicitada, cuentan con un término perentorio de quince (15) días, y que ésta debe estar actualizada.

TERCERO: Transcurrido el término a que referido en el numeral anterior, se procederá a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda (Art. 13 de la Ley 1561 de 2012 y Artículo 1 del Decreto 1409 del 31 de julio de 2014).

CUARTO: Reconocer personería a Iván Alejandro Montes Valencia portador de la T.P. 310.983 del CSJ., para representar los intereses de los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e420cc3a99cc7e5d12af62df872e5bd7437bd467afa42c9c92662bb083f0385**

Documento generado en 04/09/2023 03:07:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>